

AVISO

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

HACE SABER:

Armenia (Quindío), marzo 3 de 2017

Que profirió la Resolución 00002260 **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL”** dentro del proceso **SCSA-ISA-021-06-2013**, habiéndose citado el 20 de enero de 2017 a **ROBERNEY CÁRDENAS GIL**, en calidad de tercero interviniente, mediante oficio de salida con radicado CRQ 00351 para que se notificara, sin hubiera comparecido, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Contra la providencia procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco siguientes a su notificación ante el jefe de la OAPSAPD. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe oficina

Proyectó: FEAG

RESOLUCIÓN 0002260 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL."

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de Dirección General y, en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que mediante Resolución No. 548 de Catorce (14) de Agosto de Dos mil Siete (2007), se otorgó la Licencia Ambiental a la Señora **ANA CONSUELO NAUSA RICO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.912.179 de Paz del Río, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción del contrato de concesión minera No. 22253 en el registro minero nacional para la explotación de materiales de construcción (Arenas y gravas) en el Río Barragán, Jurisdicción de los Municipios de Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca).
2. Que mediante escrito radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), bajo el número CRQ ARM-05076 el 08 de junio de 2011, la señora ANA CONSUELO NAUSA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23'912.179, obrando como titular de la licencia ambiental para l explotación de material de río en el Contrato de Concesión minera No.22235, a través de su apoderado JORGE ENRIQUE NAUSA RICO, informa que cede totalmente los derechos y obligaciones de la licencia ambiental No.548 de 14 de agosto de 2007 al señor PABLO EDUARDO NAUSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4'206.666.
3. Que posteriormente, mediante resolución No. 79 de 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental Otorgada la señora **ANA CONSUELO NAUSA RICO** mediante la Resolución 548 del 14 de Agosto de 2007, al Señor **PABLO EDUARDO NAUSA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.666 de Paz de Río, Boyacá.
4. Que el día 11 de Marzo de 2013, fue notificada personalmente la Resolución No. 79 de 2013, al Señor **JORGE ENRIQUE NAUSA RICO**, en calidad de apoderado del Señor **PABLO EDUARDO NAUSA RICO**.
5. Que el día 14 de Marzo de 2013, la contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental Sandra Hernández, realizó visita a la Finca la Estrella, en la Vereda La Rivera, como parte de la labor de control y seguimiento ambiental y en atención a lo solicitado en Derecho de Petición con radicado número 3674

del 11 Marzo de 2013.

6. Que el día 11 de Abril de 2013, La contratista contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental Sandra Hernández, presentó **informe técnico de fecha 04 de abril de 2013**, avalado por la Geóloga Profesional Especializada de la Subdirección de regulación y control ambiental, Adriana Duque, de la visita realizada al sitio de explotación minera ubicado en la Vereda La Estación, entre los Municipios de Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca), apartes del mismo tal como adelante se transcribirán.
7. Que por lo enunciado en los dos hechos precedentes, la señora **ANA CONSUELO NAUSA RICO**, debe ser vinculada a la presente investigación sancionatoria ambiental, para establecer su responsabilidad, por cuanto estuvo como titular de la licencia ambiental No.548 de 2007, desde su expedición, el día 14 de agosto de 2007 hasta el 10 de marzo de 2013, fecha hasta la cual fue licenciataria titular, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la citada resolución.
8. Que mediante comunicado interno No.OAPASD-248 del 15 de agosto de 2014, la Oficina asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios, solicitó a la Subdirección de Regulación y Control, para que informará si el señor **PABLO EDUARDO NAUSA RICO**, titular de la licencia ambiental No.548, desde el 11 de marzo de 2013 a la fecha de la solicitud, había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada resolución.
9. Que mediante comunicado interno No.SRCA-837 de agosto 20 de 2014, se recibió respuesta a lo solicitado en el hecho precedente, estableciendo el mismo, que el señor **PABLO EDUARDO NAUSA RICO**, presentó informes correspondientes al segundo semestre de 2007, primer y segundo semestres de 2008, primer y segundo semestre de 2010, primer y segundo semestre de 2011, primer semestre de 2012 y primer semestre de 2013, llegando a la conclusión, que el señor NAUSA RICO, no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la Resolución No.548 de 2007. Tal como se constata en los folios 127 y 128 del expediente.
10. Por lo anterior, el señor **PABLO EDUARDO NAUSA RICO**, sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental para establecer su responsabilidad, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la licencia ambiental, inclusive desde el 11 de marzo de 2013, fecha a partir de la cual es el titular de la licencia ambiental y hasta la información suministrada en el comunicado interno No.SRCA-837 de agosto 20 de 2014.
11. Que de conformidad con el punto dos (2) de este escrito, a continuación se transcribe, entre otros, del citado informe de abril 11 de 2013, lo siguiente:

**"INFORME TECNICO REVISION EXPEDIENTE
PABLO EDUARDO NAUSSA RICO**

Fecha del informe: 04 de Abril del 2013
Explotación Minera: Pablo Eduardo Nausa Rico
Vereda: La Estación

Municipio: Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca)
Titulo Minero No: Licencia de explotación No. 22253, vigente hasta 18 Julio del 2037
Licencia Ambiental: Resolución No. 548 de Agosto 14 del 2007, vigente hasta 18 de Julio del 2037.

1. ANTECEDENTES:

- a) Dentro del expediente reposa oficio el día 28 de Noviembre del 2012 con radicado en CRQ No. 8556, donde se le hace un requerimiento a la Señora Ana Consuelo Nausa para que presente los informes pendientes a la fecha, teniendo en cuenta que la revisión del momento, determinó que el licenciatarario no había presentado los informes correspondientes a los años 2008 hasta el 2012.
- b) El 18 de Diciembre del 2012 con radicado en CRQ No.9937, el Señor Jorge Enrique Nausa presenta un oficio para solicitar prórroga en la presentación de estos informes.
- c) Se responde mediante el oficio C.R.Q. No. 0249 del 21 de Enero del 2013 informando que no era viable su solicitud.
- d) El 22 de Enero del 2013 con radicado en CRQ No.0383, el señor Jorge Enrique Nausa presenta el informe de avance en la ejecución de actividades y obras aprobadas en la licencia ambiental.

2. CONCLUSIONES EN LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La licencia ambiental otorgada para la explotación minera dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253 tiene un cumplimiento del 66% con respecto al informe que presentó el licenciatarario el 22 de Enero del 2013, con radicado en CRQ No.0383. Durante el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la licencia ambiental, periodo 2007 a 2012, el licenciatarario no han presentado los informes semestrales exigidos para el control y seguimiento de la explotación por parte de la C.R.Q., hay incumplimiento con los pagos correspondientes a la licencia ambiental, sobrepasó las profundidades de explotación estipuladas en la licencia ambiental y no cumplió totalmente la obligación de las bermas de protección. Se estima que el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de la licencia ambiental es de un 30%.

El incumplimiento de los aspectos técnicos y ambientales de la licencia ambiental generó una situación de desequilibrio en la dinámica fluvial por la sobreexplotación de los depósitos autorizados, cuyos efectos son inciertos para la C.R.Q.

3. RECOMENDACIONES.

Al realizar la revisión del informe presentado por el licenciatarario a la C.R.Q., y con la visita realizada en campo el 14/03/2013, se identifica que está incumpliendo las obligaciones de la licencia ambiental (Resolución C.R.Q. No.568 de Agosto del 2007), por tanto se recomienda a la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental suspender de manera inmediata la actividad de explotación minera y continuar o iniciar el proceso de investigación sancionatorio respectivo.

La suspensión debe informarse de manera simultánea a la Agencia Nacional de Minería para los trámites pertinentes.

Los requisitos para el levantamiento de la suspensión serán identificadas por la C.R.Q., una vez se haga seguimiento a la situación del río cuando la explotación cese con la medida de suspensión inmediata.

Anexos: Fotos del sitio".

12. Que la Contratista Sandra Hernández de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, presenta ajuste del informe técnico de 04 de abril, recibido el día 11 de abril de 2013, con fecha 29 de mayo de 2013, y recibido por la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental el día 05 de Junio de 2013, avalado por la Geóloga Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que establece lo siguiente:

**“AJUSTE DE INFORME TECNICO REVISION EXPEDIENTE
PABLO EDUARDO NAUSA RICO**

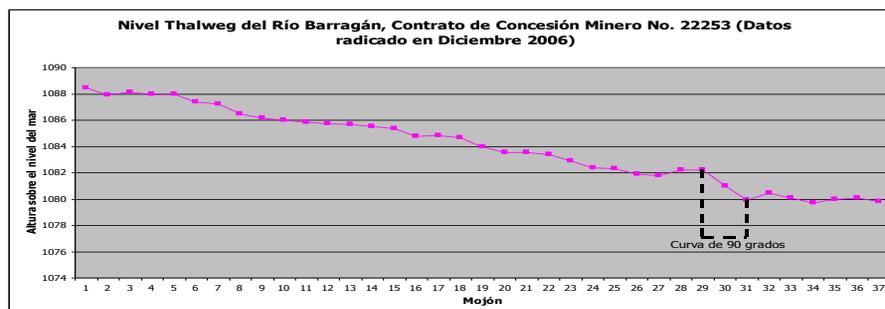
Fecha del informe: 29 de Mayo del 2013
 Explotación Minera: Pablo Eduardo Nausa Rico
 Vereda: La Estación (Municipio de Caicedonia)
 Municipio: Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca)
 Título Minero No: Contrato de Concesión Minera No. 22253, vigente hasta 18 Julio del 2037
 Licencia Ambiental: Resolución No. 548 de Agosto 14 del 2007, vigente hasta 18 de Julio del 2037.

1. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Contrato de Concesión Minera No. 22253 tiene como titular a Pablo Eduardo Nausa Rico. Corresponde a una explotación de material de arrastre (arena y grava) en aluvión activo e inactivo, en la margen occidental del Río Barragán (Departamento del Valle del Cauca). La licencia ambiental fue otorgada por la C.R.Q. tras decisión del Ministro de Ambiente.

Conforme a los datos suministrados en el EIA, la línea Thalweg de las 37 secciones transversales del Río Barragán (Ver Figura 1), permite visualizar que el fondo del río es ondulado, con una pendiente uniforme, a excepción de una curva de 90 grados, controlada posiblemente por un alto de basamento no cartografiado ni mostrado por el autor del EIA. La diferencia de altura entre el fondo del río en la sección 1 (aguas arriba) y la sección 37 (aguas abajo), es de 8 metros.

Se considera que esta condición natural del río, definida por una pendiente suave con sólo 8 metros de diferencia en altura, en una longitud de 900 metros del río, lo que corresponde a una pendiente de 0.5 grados, es muy fácil de alterar con la explotación mecanizada. Por lo tanto se considera, desde el punto de vista ambiental, que no se debe autorizar la explotación del lecho y parte del cauce del Río Barragán dentro de este Contrato de Concesión, para no afectar la dinámica del río en un sector que aún no ha tenido intervención mecanizada.



Los depósitos permitidos en la licencia ambiental para la explotación corresponden a depósitos de cauce del Río Barragán, denominados como aluvión activo e inactivo en el

concepto de MINERCOL Ltda. y en la información presentada por el interesado. La explotación de tales depósitos se hará dejando una Zona Amortiguadora de Orilla y una Berma Interna, de manera que se tengan franjas de material no explotado rodeando las zonas de explotación, que eviten la modificación en la dinámica del río. La licencia ambiental definió la máxima profundidad de explotación en los aluviones como cotas sobre el nivel del mar para cada sección, buscando fosas con pendiente regulares y suaves, protegidas por las zonas amortiguadoras no explotadas que funcionan como barreras protectoras para evitar que el río entre a la fosa y modifique su dinámica fluvial.

2. ANTECEDENTES:

Según la información presente en el expediente respectivo almacenado el Archivo Central de la C.R.Q., sobre la continuidad de la explotación se verificó lo siguiente:

- En el año del 2011, con acta de visita No.2481 del 23/02/2011 (dd/mm/año) y con el acta sin número del 26/10/2011 (dd/mm/año), se evidencia que se realizó actividades.
- Durante 2012 no se evidencia actividad de explotación.
- Enero del 2013 se evidencia nuevamente esta actividad, pero en el momento la Corporación no contaba con personal suficiente para hacer el control y seguimiento a la licencia ambiental.
- En Marzo de 2013 funcionario de la C.R.Q. visitó el sitio, como parte de la labor de control y seguimiento ambiental y en atención a lo solicitado en Derecho de Petición radicado con número 3674 de 11/03/2013 (dd/mm/año)

El oficio C.R.Q. No. 8556 del 28/11/2012 (dd/mm/año) requirió a Ana Consuelo Nausa, en su calidad de licenciataria en ese momento, sobre la presentación de los informes semestrales de avances del Plan de Manejo Ambiental (PMA) pendientes a la fecha, teniendo en cuenta que la revisión del momento, determinó que el licenciatario no había presentado los informes correspondientes entre los años 2008 a 2012. La no presentación de la información técnica dificultó la labor de control y seguimiento ambiental a la C.R.Q.

Mediante el oficio radicado en C.R.Q. con No. 9937 de 18/12/2012, el Señor Jorge Enrique Nausa (apoderado del licenciatario) presentó un oficio para solicitar prórroga en la presentación de los informes.

Mediante C.R.Q. No. 0249 del 21/01/2013 se le informa que no era viable su solicitud.

Mediante el oficio radicado en C.R.Q. con No. 0383 del 22/01/2013, el apoderado del licenciatario presentó un informe de avance en la ejecución de actividades y obras aprobadas en la licencia ambiental del último periodo de actividades (6 meses), faltando los nueve informes anteriores a éste.

El 14/03/2013 un funcionario de la C.R.Q. visita el sitio de explotación, dejando como registro documental el acta de visita No.22793, la cual contiene el levantamiento de una poligonal con GPS marca Trimble (Juno SB) de propiedad de la C.R.Q., profundidades de explotación y mediciones de las bermas de protección que establece la licencia ambiental.

3. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL

Para facilitar la evaluación de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental se diseñó una tabla donde se especifica y evalúa el cumplimiento de cada una de éstas por parte del licenciatario (ver Tabla No. 1).

TABLA No. 1

Aspecto obligatorio	Contenido mínimo (alcance) de la información presentada	Informe de avance presentado por el licenciatario el 22/01/2013 con radicado en CRQ No.0383	Cumplimiento de la Licencia Ambiental	% en Cumplimiento en el ultimo informe presentado por el licenciatario
1. Topografía del área intervenida con las labores de explotación y beneficio.	1.1 Levantamiento planimétrico y altimétrico; ploteo de planos y archivos digitales en formato Autocad o Arcview.	Presento los planos y archivo digital, pero no presentó todos los informes faltantes en el expediente, solo informé del ultimo periodo (2012).	No cumplió.	6,6%
	1.2 Perfiles transversales y longitudinales; 2 longitudinales y 2 transversales; ploteo de planos y archivos digitales en formato Autocad o Arcview.	Presento los planos y archivo digital, pero no presentó todos los informes faltantes en el expediente, solo informé del ultimo periodo (2012).	No cumplió.	6,6%
	1.3 Medición del área intervenida y volumen de explotación.	Solo paso el informe del ultimo periodo	No cumplió.	6,6%
2. Diseño minero y secuencia de explotación.	2.1 Descripción de las áreas intervenidas, con todos los soportes técnicos necesarios.	No se tiene ninguna información al respecto.	No cumplió.	0%
	2.2 Ubicación en plano, ploteo y archivos digitales en formato Autocad o Arcview.	Presento los planos y archivo digital, pero no presentó todos los informes faltantes en el expediente, solo informé del ultimo periodo (2012).	No cumplió.	6,6%
	2.2 Informar sobre los permisos ambientales obtenidos por dicho laboratorio para su labor, así como la vigencia de los mismos, especificando claramente la autoridad ambiental que los otorgó.	No se tiene ninguna información al respecto.	No cumplió.	0,0%
3. Manejo de suelo, materia orgánica y estériles	3.1 Descripción de las áreas intervenidas, con todos los soportes técnicos necesarios.	Presento las areas intervenidas pero no presentó todos los informes faltantes en el expediente, solo informé del ultimo periodo (2012).	No cumplió.	10,0%
	3.2 Ubicación en plano, ploteo y archivos digitales en formato Autocad o Arcview.	Presento los planos y archivo digital, pero no presentó todos los informes faltantes en el expediente, solo informé del ultimo periodo (2012).	No cumplió.	10,0%
4. Manejo de aguas superficiales y subterráneas interceptadas con la excavación	4.1 Levantamiento topográfico del sistema de drenaje construido; ploteo de planos y archivos digitales en formato Autocad o Arcview..	No fue presentado	No cumplió.	0%
	4.2 Descripción de las áreas intervenidas, con todos los soportes técnicos necesarios.	No fue presentado	No cumplió.	0%
	4.3 Información respecto a los permisos de concesiones de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, incluyendo la información técnica exigida en los mismos.	No fue presentado	No cumplió.	0%
5. Manejo ambiental general	Especificar los avances en las fichas, medidas y estrategias de manejo ambiental a que hace referencia el numeral 5.5.6 del presente informe técnico.	Se especifica en algunas fichas dentro del avance pero solo es del ultimo periodo.	No cumplió.	20%
				66%

NOTA: El porcentaje que evalúa el cuadro anterior es de 100% de un solo informe con respecto a lo entregado por el licenciatario y de acuerdo a lo exigido en la Resolución 548 del 14 de Agosto 2007 que otorga la licencia ambiental.

En la visita se comprobó que faltan mojones de control, los cuales están relacionados en la licencia ambiental como aspecto indispensable para el control y seguimiento ambiental, así como también se identificaron las profundidades de explotación (Ver Tabla No.2)

TABLA No. 2

Mojón	Altura	Cota de explotación	Espesor	Profundidad de explotación efectuada (m)	Diferencia
1	1.091,44	1089,200	2,24		
2	1.091,05	1088,967	2,09		
3	1.089,45	1088,733	0,72		
4	1.089,19	1088,500	0,69		
5	1.089,08	1088,267	0,82	4	-3,2
6	1.088,90	1088,033	0,87	4	-3,1
7	1.088,87	1087,800	1,07	3,8	-2,7
8	1.088,56	1087,567	1,00	3,8	-2,8
9	1.087,50	1087,333	0,17		
10	1.087,57	1087,100	0,47	3	-2,5
11	1.088,86			2,5	-2,5
12	1.087,91	1086,633	1,28	2,5	-1,2
13	1.087,02	1086,400	0,62	2,2	-1,6

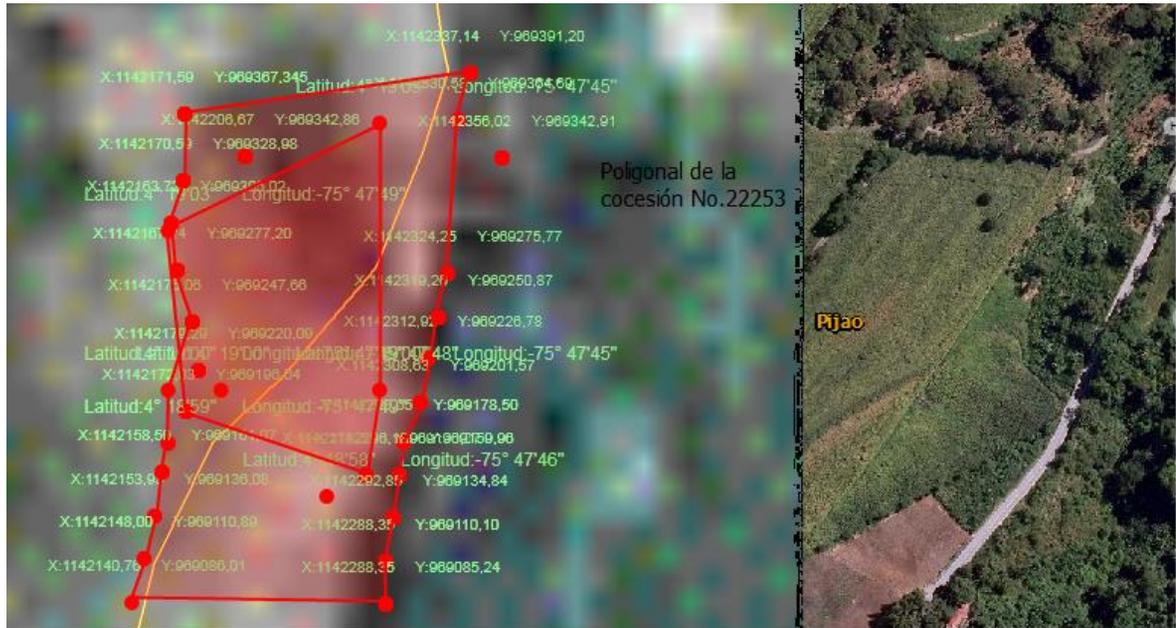
El espesor identificado en la Tabla No. 2 corresponde a la diferencia entre los datos de altura del mojón y la cota de explotación, correspondiendo por lo tanto al espesor de explotación autorizado por la licencia ambiental. Los datos de la columna profundidad de explotación efectuada, corresponde a las mediciones de profundidad explotada en campo. La columna diferencia es el espesor menos la profundidad de explotación efectuada, dando con signo negativo (-) cuando la profundidad de explotación fue sobrepasada. Por lo tanto se identificó que en la totalidad de secciones explotadas, se sobrepasó la profundidad de explotación autorizada en la licencia ambiental entre 1.2 y 3.2 metros, lo que facilita la entrada del río hacia la zona explotada, cambiando su curso normal en el sector e implicando cambios aguas arriba al ajustarse la geometría del cauce, lo cual se conoce como divagación del río. El efecto de esta situación es la erosión de orillas y márgenes, es decir pérdida de tierra utilizable.

En la Figura No. 1 se observa que el polígono asignado al Contrato de Concesión Minera No. 22253 (polígono más grande), incluye el sitio explotado (polígono más pequeño), por lo tanto la explotación se está realizando dentro del polígono asignado por título minero y dentro del sitio de explotación autorizado en la licencia ambiental (NOTA: La resolución de la fotografía aérea del SIG Quindío en el sector no es buena, sin embargo permitió la ubicación de los datos de las coordenadas del título minero y de la explotación efectuada).

Sobre las Zona Amortiguadora de Orillas y Berma Interna (numeral 5.5.2 de la licencia ambiental), se estipula que la relacionada con orillas debe tener una distancia horizontal de 10 metros horizontales, medidos a partir de la orilla del Río Barragán y en forma perpendicular a ésta. Se identificó que el licenciatarario no está cumpliendo con esta obligación totalmente, ya que en algunos sectores esta berma mide entre 5 y 7 metros, y está siendo llenada con sobre-tamaños y estériles por parte del licenciatarario. El objeto de la berma era tener material in situ no explotado que me configurará una barrera entre el río y la fosa de explotación, evitando la divagación del río en el sitio.

En cuanto al pago anual de los servicios por control y seguimiento a la licencia ambiental (numeral 5.8 de la licencia ambiental), debido al incumplimiento del mismo en el periodo 2007-2012, el licenciatarario pactó con la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera de la C.R.Q. el Acuerdo de Pago No. 09-0213 el 18/02/2013, estando actualmente al día.

FIGURA No. 1



El licenciatario a la fecha no presenta ningún proceso sancionatorio, pero tiene un requerimiento mediante el oficio C.R.Q. No. 8556 del 28/11/2012 por incumplimiento en la presentación de informes de avance de ejecución de las actividades y obras aprobadas en la Licencia Ambiental, los cuales son indispensables para el control y seguimiento de la licencia ambiental.

4. CONCLUSIONES EN LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El informe presentado por el licenciatario el 22/11/2013 presenta un cumplimiento del 66% respecto al contenido mínimo de información que debía radicarse (Tabla 1). En el periodo 2007 a 2012, el licenciatario no presentó los informes semestrales (9 en total) exigidos para el control y seguimiento ambiental de la explotación por parte de la C.R.Q.

En cuanto a los aspectos ejecutados por el licenciatario para el manejo ambiental de la explotación minera, se identificó que sobrepasó las profundidades de explotación y no cumplió totalmente la obligación de las bermas de protección, lo que implica no haber seguido con rigor el diseño planteado por la Corporación para evitar la alteración de la dinámica fluvial del Río Barragán en el sector, presentando por lo tanto un incumplimiento total (100%) en este sentido.

5. RECOMENDACIONES.

En síntesis: no presentó informes de carácter obligatorio en el periodo 2007 a 2012; el informe presentado en el 2013, respecto a los explotado en el 2012, cumple un 66% de la información que debía radicarse; y hay incumplimiento del 100% en el manejo ambiental de la explotación minera. Lo anterior ha causado una situación de desequilibrio en la dinámica fluvial del Río Barragán por la sobre-explotación de los depósitos autorizados, cuyos efectos con inciertos para la C.R.Q.

Se identifica que está incumpliendo las obligaciones de la licencia ambiental (Resolución C.R.Q. No.548 de Agosto del 2007), por tanto se recomienda a la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental suspender de manera inmediata la actividad de explotación minera y continuar o iniciar el proceso de investigación sancionatorio respectivo.

La suspensión debe informarse de manera simultánea a la Agencia Nacional de Minería, Alcaldías de Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca) para los trámites pertinentes.

Los requisitos para el levantamiento de la suspensión serán identificados por la C.R.Q., una vez se haga seguimiento a la situación del río cuando la explotación cese con la medida de suspensión inmediata”.

13. Que mediante Resolución No. 307 de Seis (6) de junio de Dos Mil Trece (2013), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **impone como medida preventiva la Suspensión Inmediata de la Actividad de Explotación Minera”**.
14. Que la anterior Resolución le fue comunicada al Señor **JORGE ENRIQUE NAUSSA RICO**, Apoderado del Señor **PABLO EDUARDO NAUSSA RICO**, el día 13 de Junio de 2013 y al Señor **PABLO EDUARDO NAUSSA RICO**, mediante oficio de fecha 19 de Junio de 2013.
15. Que el día 21 de Junio de 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, hoy de Regulación y Control Ambiental, profirió auto de apertura de investigación sancionatoria en contra del Señor PABLO EDUARDO NAUSSA RICO, por la presunta conducta consistente en: **“PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS MEDIANTE RESOLUCION No. 548 de AGOSTO DE 2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA No. 22253 en desconocimiento de la normativa ambiental prevista en DECRETO LEY 2811 DE 1974, Arts. 1, 2,8; DECRETO 1449 DE 1977, Art. 3; LEY 99 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1993 Arts. 49,50; La Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 548 del 14 de Agosto de 2007.**
16. Que el anterior auto de inicio fue notificado mediante aviso por un término de cinco (5) días contados desde el 20 de agosto de 2013, siendo las 8:00 a.m. y para desfijar el día 27 de agosto de 2013, siendo las 6:00 p.m., obrante a folios 120 y 121 del expediente.
17. Que el día tres (3) de septiembre de 2014, la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, profirió AUTO DE PLIEGO DE CARGOS contra la señora ANA CONSUELO NAUSSA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.912.179 y PABLO EDUARDO NAUSSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.206.666 de Paz de Río Boyacá.
18. Que el día 3 de septiembre de 2014, se hizo presente ante la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, el señor JORGE ENRIQUE NAUSSA RICO, en calidad de apoderado de los señores ANA CONSUELO NAUSSA RICO Y PABLO EDUARDO NAUSSA RICO, para notificarse del AUTO DE PLIEGO DE CARGOS.
19. Que mediante comunicado interno OAPASD-268 A del 3 de septiembre de 2014, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la tasación de la sanción a imponer.

20. Que mediante comunicado interno sin número del 22 de septiembre de 2014, profesionales universitarios y especializados de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, presentaron informe de tasación de la multa a imponer a los presuntos infractores, señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, así:

“INFORME PRELIMINAR CALIFICACIÓN FALTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SCSA-ISA-0212-06-13 QUE SE ADELANTE EN CONTRA PABLO NAUSA

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS

Expedición de la Resolución No.701143 del ministerio de Minas y Energía de fecha 14 de septiembre de 1998, a través de la cual se otorga a la señora ANA CONSUELO NAUSA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.912.179, la Licencia No,22253 para la explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción.

Expedición de la Resolución No.283 de 10 de mayo de 2.000, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la cual se aprueba Plan de Manejo Ambiental a la señora ANA CONSUELO NAUSA RICO para la explotación de material de arrastre en los predios Jamaica y Montecristo, vereda Barragán, municipio de Pijao, jurisdicción de los departamentos de Quindío y Valle del Cauca

Expedición de la Resolución No.548 de 14 de agosto de 2007, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la cual se otorga Licencia Ambiental a la señora ANA CONSUELO NAUSA RICO, para la explotación de materiales de Construcción, cobijada por el Contrato de Concesión Minera No.22253, jurisdicción los municipios de Pijao (Quindío) y Caicedonia (Valle del Cauca).

Desarrollo de la actividad económica y con ello, realización de visitas de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

Entrega de informes de avance en la actividad de explotación por parte de la Licenciataria; revisión de informes y emisión de conceptos técnicos y de requerimientos.

Expedición de Resolución No.GTRI-008 de 27 de enero de 2010, del Instituto Colombiano de Geología y Minera – INGEOMINAS, por medio de la cual se perfecciona una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión de mediana Minería No.22253, de la señora ANA CONSUELO NAUSA RICO al señor PABLO EDUARDO NAUSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.206.666.

Expedición de la Resolución No.79 del 11 de marzo de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la cual se autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.548 de 14 de agosto de 2007 y se toman otras determinaciones.

Informe técnico de Revisión de expedientes del contrato de concesión minera No.22253, de fecha 04/04/2013 en el cual se identifica incumplimiento a la Licencia Ambiental y se recomienda suspender de manera inmediata la actividad de explotación minera y continuar o iniciar proceso de investigación sancionatorio.

Expedición de la Resolución No.307 de 06 de junio de 2013, por medio de la cual se impone como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad minera, notificada de manera personal el día 13/06/2014.

Expedición del Auto por medio del cual se inicia una Investigación Sancionatoria

Ambiental, SCSA-ISA-021-06-13 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2013.

Informe técnico de control y seguimiento a Licencia Ambiental del Contrato de Concesión Minera No. 22253, de fecha 13 de noviembre de 2013, definiéndose que no se cumple con la información suministrada y con los aspectos evaluados de la Licencia Ambiental.

Escrito radicado CRQ No.00975 de 14 de febrero de 2014, en el cual el señor Pablo Eduardo Nausa Rico, solicita el levantamiento de la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No.307 de 06 de junio de 2013.

Oficio No.,1769 de 28/02/2014 con el cual se define que no es posible levantar la medida de suspensión teniendo en cuenta que los informes presentados no dan respuesta a los requerimientos realizados, quedando pendiente entrega de topografía para observar niveles de sobre – explotación sobre las profundidades otorgadas en la Licencia Ambiental. Se determina también, que se debe cumplir con la recuperación de los depósitos y evidenciarse la ausencia de los impactos ambientales sobre la geomorfología fluvial.

Escrito radicado CRQ No.04323 de 30 de mayo de 2014, en el cual el señor Pablo Eduardo Nausa Rico, solicita nuevamente el levantamiento de la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 307 de 06 de junio de 2013 y solicita vista para verificar que no hay daños ambientales.

Oficio No. 6423 de 13/06/2014 con el cual se define que según visita dentro del Proceso de Investigación Sancionatorio Ambiental SCSA-ISA-021-06-13 de fecha 21/06/2013, de fecha 3 de septiembre de 2.014, Los cargos formulados son los siguientes:

1. Incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante Resolución 548 de 2007.
2. Afectación a los recursos naturales. Explotación a profundidades mayores a las permitidas en la Licencia Ambiental; incumplimiento de la dinámica fluvial del río Barragán en el sector, generando impacto ambiental.
3. Desconocimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental que amparaba la explotación. ”

21. Que el día 18 de septiembre de 2014, radicaron oficio ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los señores ISRAEL LEYVA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.611 de Armenia, actuando como presidente de la Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y ROBERNEY CÁRDENAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.807.325, actuando como presidente de la Asociación Sindical de Areneros y Balasteros del Quindío, para ser tenidos en cuenta como terceros intervinientes dentro del presente proceso.

22. Que mediante oficios CRQ 00009403 y 00009404 del 2 de octubre de 2014, se dio respuesta a los señores ISRAEL LEYVA PATIÑO y al señor ROBERNEY CÁRDENA GIL, tal como obra en el expediente.

23. Que mediante comunicado interno SRCA-1084 del 8 de octubre de 2014, se recibió informe de apoyo técnico para el cálculo de una sanción, incumplimiento de licencia ambiental Contrato de Concesión Minera No.22253 (Pablo Eduardo Nausa), ocho (8) folios anexos. **DIGITAL OKEY**

“APOYO TÉCNICO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA SANCIÓN POR
EXPLORACIÓN MINERA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 22253

(Pablo Eduardo Nausa)

Fecha de la visita técnica: 29/09/2014 (ss/mm/año)

Fecha del informe técnico: 08/10/2014

1. ANTECEDENTES

Dentro del contexto de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución C.R.Q. No. 548 de 14/08/2007, la Resolución C.R.Q. No. 307 de 06/06/2013 impuso como medida preventiva la suspensión de la actividad minera dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253, cuyo titular es el Señor Pablo Eduardo Nausa Rico.

Durante mi periodo de vacaciones (Septiembre 1 a 19 de 2014), la Dirección General y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (SRCA) de la C.R.Q. encomendó a un grupo de profesionales de la SRCA, la cuantificación de la multa derivada de la sanción. Un primer informe de este grupo identificó la necesidad de un levantamiento topográfico para cuantificar la sanción.

Una vez se realiza mi reintegro a la entidad, la Dirección General solicito el apoyo técnico para el cálculo del volumen que puede representar un beneficio ilícito, razón por la cual se realizó una visita el 29/09/2014 y se analizaron y evaluaron los datos obtenidos en la misma.

2. METODOLOGÍA

Para el apoyo técnico solicitado se desarrolló la siguiente metodología:

- Geo-referenciación de los bordes de las fosas de explotación dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253 mediante el uso de GPS marca Trimble Juno S de propiedad de la C.R.Q. y su posterior post-proceso por parte de la Oficina Asesora de Planeación con resultados presentados el 03/10/2014 y 08/10/2014, en cuanto al área de las fosas, cartografía corregida y figuras.
- Geo-referenciación de puntos de medición de profundidades de explotación visible y confiable con decámetro.
- Elaboración de columnas estratigráficas para determinar el espesor puntual de estéril y depósito aprovechable.
- Comparación de datos obtenidos en campo con la información presentada por el licenciario en el informe de avance radicado en C.R.Q. con No. 0383 de 22/01/2013 en cuanto a áreas explotadas, mojones de control, y cumplimiento de la profundidad de explotación y zona amortiguadora de orillas.
- Evaluación de la información.

3. OBJETIVO DEL PRESENTE INFORME TÉCNICO

Proporcionar datos de áreas y volúmenes de explotación permitidos y de beneficio ilícito a los profesionales encomendados de la cuantificación de la sanción, teniendo como contexto la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución C.R.Q. No. No. 548 de 14/08/2007.

4. AREAS DE SOBRE-EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 22253

La comparación entre las áreas de explotación autorizadas en la licencia ambiental, las presentadas en el informe de avance radicado en C.R.Q. con No. 0383 de 22/01/2014 y la medidas por la C.R.Q. el 29/09/2014, son parecidas (Ver Anexo A.1), sin embargo se identifica que el licenciatario explotó 10.659,89 m² más de los autorizados en la licencia ambiental (Tabla 1). Toda el área de explotación se ubica dentro del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 22253 (Figura 1).

Si se tiene en cuenta un promedio de explotación de 3 metros de profundidad, identificado de las profundidades medidas en campo y reportadas por el informe de avance 2013, se identifica un volumen de sobre-explotación de 31.979,67 m³, que se considera un beneficio ilícito (Tabla 1).

Tabla 1. Diferencia en áreas de explotación autorizadas y efectuadas, y volumen estimado de sobre-explotación dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253

	Area (m2)	Profundidad de explotación promedio (m)	Volumen estimado de sobre-explotación según licencia ambiental (m3)
Area que se debía explotar según licencia ambiental	38340.11	3	31979.67
Area explotada a 2013 (según medición C.R.Q. del 29/09/2014)	49000		
Diferencia	10659.89		

5. VOLUMENES DE SOBRE-EXPLORACIÓN MINERA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 22253

Teniendo en cuenta las profundidades de explotación identificadas en campo y reportadas en el informe de avance (Tablas A.1 y A.2 anexas), se calculó el espesor del material por debajo de las profundidades de explotación autorizadas por la C.R.Q. en la licencia ambiental. Se clarifica que las profundidades de explotación estipuladas en la licencia ambiental son producto del análisis de la información del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y están directamente relacionadas con el manejo sostenible que exige la autoridad ambiental al licenciatario, en este caso asociado con la morfología del Río Barragán.

El espesor fue calculado por la siguiente fórmula:

Espesor de sobre-explotación = Espesor de explotación real – Espesor de explotación autorizado

Donde: Espesor de explotación autorizado = Cota de mojón de control – Cota de explotación

Espesor de explotación real = Medición o profundidad reportada – Espesor de explotación autorizado

Después del análisis y evaluación correspondiente se pudo identificar que el volumen de sobre-explotación que se considera un beneficio ilícito es de 113.697,5 m³ (Tabla 2).

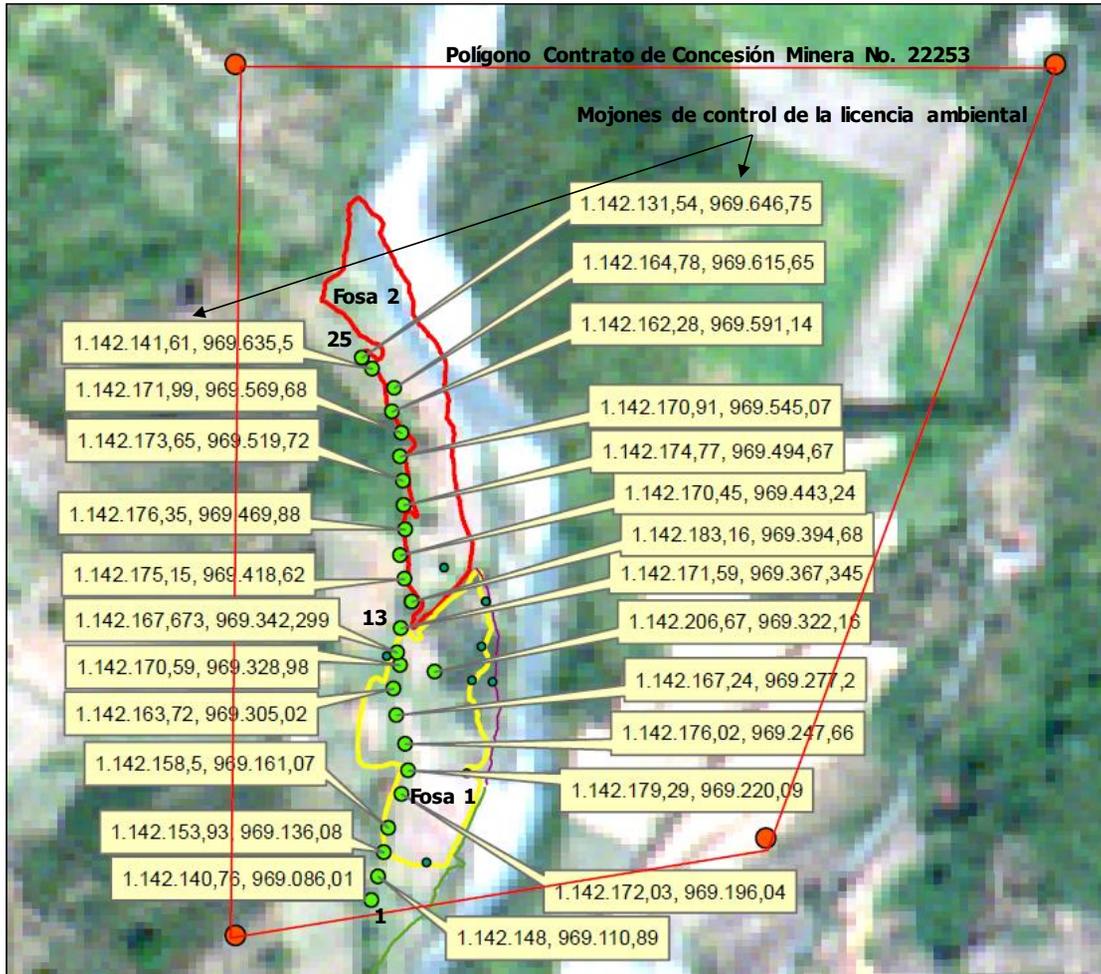


Figura 1. Localización de las fosas de explotación dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253 respecto a los mojones de control de la licencia ambiental.

Tabla 2. Volúmenes de sobreexplotación dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253.

	Area (Ha)	Area (m2)	Espesor de explotación (m)	Volumen estimado de sobre-explotación según licencia ambiental (m3)
Fosa 1 de mayor profundidad de sobre-explotación (mojones 3 a 11)	2.1773	21773	3.5	76205.5
Fosa 1 de menor profundidad de sobre-explotación (mojones 12 a 14)	0.4186	4186	1.5	6279
Fosa 2 (mojones 14 a 25)	1.6163	16163	1.3	21011.9
Fosa 2 no autorizada por licencia ambiental	0.7847	7847	1.3	10201.1
Area explotada dentro del polígono 22253	4.9969	49969		
Area explotada fuera del polígono 22253	0	0		
			Total	113697.5

6. INCUMPLIMIENTO DE LA ZONA AMORTIGUADORA DE ORILLA

La Zona Amortiguadora de Orilla corresponde a una distancia de 10 metros horizontales medidos a partir de la orilla del Río Barragán y en forma perpendicular a ésta, la cual representa una zona amortiguadora a las crecientes del río y que hace parte del manejo sostenible que la autoridad ambiental le exigió al licenciatario respecto a la morfología fluvial.

Dentro del procesamiento en el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la entidad desarrollado por la Oficina Asesora de Planeación, se utilizó una fotografía aérea cuya escala no permite el detalle suficiente como para crear una zona buffer de 10 metros a partir de la orilla del Río Barragán, razón por la cual no se pudo cuantificar el área de incumplimiento en cuanto a este aspecto.

Lo que se identificó en campo es que la Fosa 2 realmente no cumple la zona amortiguadora de orillas, pero no se puede cuantificar el área explotada dentro de la misma.

7. CONCLUSIONES

7.1 Se calculó un área de sobre-explotación de 10.659,89 m² que corresponde a un volumen estimado de material extraído de 31.979,67 m³.

7.2 Se calculó un volumen de sobre-explotación de 113.697,5 m³.

7.3 Se identificó que la Fosa 2 no cumple la zona amortiguadora de orillas, sin embargo el área de incumplimiento no pudo ser identificada por la resolución de la imagen georeferenciada disponible."

ANEXOS

Figura A.1. Comparación de área de explotación dentro del Contrato de Concesión Minera No. 22253.

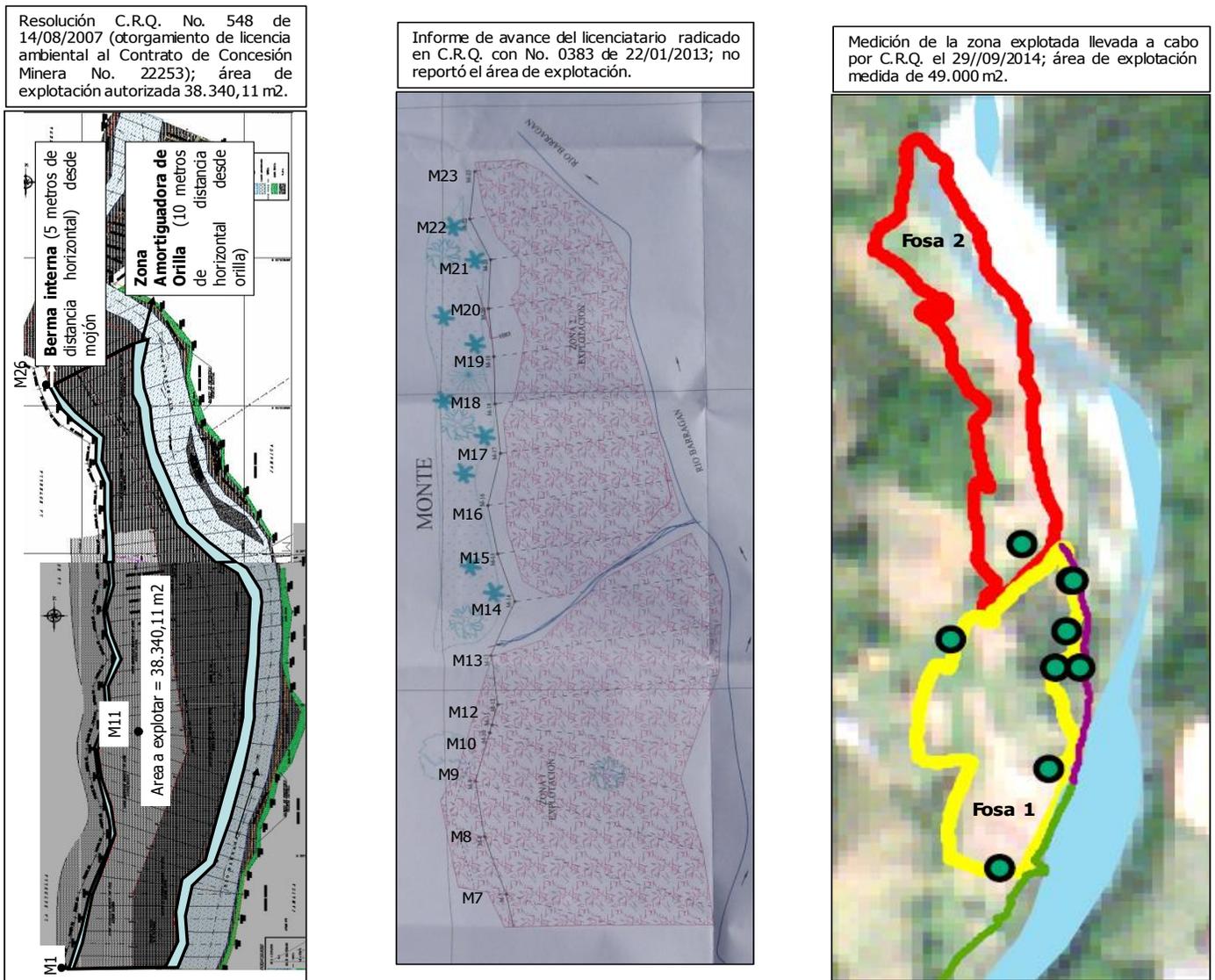


Tabla A.1. Datos para el cálculo del volumen de sobre-explotación dentro del Contrato de Concesión Minero No. 22253.

Tabla A.1. Datos para el cálculo del volumen de sobre-explotación dentro del Contrato de Concesión Minero No. 22253.

Mojón	Altura mojón occidental	Cota explotación	de Espesor explotación (m)	Datos campo 29/09/2014	Cota explotación según informe de avance 2013	Dato estimado de profundidad explotación	Diferencia cotas de mojón y explotación (m)	Profundidades de explotación (m)	Comentarios respecto a las secciones presentadas en el informe de avance 2013
1	1091.44	1089.200	2.2	4.5	No reporta explotación	5.5		5.5	Se estimó en campo una profundidad de agua de 1 m.
2	1091.05	1088.967	2.1		No reporta explotación			5.5	
3	1089.45	1088.733	0.7		No reporta explotación			5.5	
4	1089.19	1088.500	0.7		No reporta explotación			5.5	
5	1089.08	1088.267	0.8		No reporta explotación			5.5	
6	1088.90	1088.033	0.9		No reporta explotación			5.5	
7	1088.87	1087.800	1.1	3.8	1085.4	4.8	2.4	4.8	Debajo (1.15 m) del nivel de agua del río
8	1088.56	1087.567	1.0	3.8	1085.1	4.8	2.5	4.8	Debajo (0.9 m) del nivel de agua del río
9	1087.50	1087.333	0.2		1085		2.3		Debajo (1.15 m) del nivel de agua del río
10	1087.57	1087.100	0.5	2	1085	2	2.1	2.0	Debajo (1.1 m) del nivel de agua del río
12	1087.91	1086.633	1.3	2	1085	2	1.6	2.0	
13	1087.02	1086.400	0.6		1085		1.4		
14	1088.02	1086.167	1.8	1.44	1085	1.44	1.2	1.4	
15	1088.26	1085.933	2.3		1084.75		1.2		
16	1087.93	1085.700	2.2	2.1	1084.5	2.1	1.2	2.1	
17	1087.23	1085.467	1.8		1084		1.5	1.8	
18	1086.95	1085.233	1.7		1083.7		1.5	1.7	No se dejó berma de 10 m y bajaron hasta el nivel del agua del río.
19	1086.10	1085.000	1.1		1083.6		1.4	1.1	No se dejó berma de 10 m y bajaron hasta el nivel del agua del río.
20	1085.73	1084.767	1.0		1083.5		1.3	1.0	No se dejó berma de 10 m y bajaron hasta el nivel del agua del río.
21	1085.29	1084.533	0.8		1083.4		1.1	0.8	Hasta el nivel del agua sin dejar berma
22	1084.96	1084.300	0.7		1083		1.3	0.7	Hasta el nivel del agua sin dejar berma
23	1084.73	1084.067	0.7		1083		1.1	0.7	Hasta el nivel del agua sin dejar berma
24	1085.01	1083.833	1.2		No reporta explotación				Se evidencia divergación del río hacia el occidente
25	1084.69	1083.600	1.1		No reporta explotación				Se evidencia divergación del río hacia el occidente

Tabla A.2. del de sobre-

Cálculo volumen

explotación dentro del Contrato de Concesión Minero No. 22253

	Mojón	Altura mojón occidental	Cota de explotación	Espesor de explotación (m) según licencia ambiental	Espesor de sobre-explotación real (m)	Promedios de espesor de sobre-explotación (m)
	1	1091.44	1089.200	2.2	3.3	3.5
	2	1091.05	1088.967	2.1	3.4	
Fosa 1	3	1089.45	1088.733	0.7	4.8	
	4	1089.19	1088.500	0.7	4.8	
	5	1089.08	1088.267	0.8	4.7	
	6	1088.90	1088.033	0.9	4.6	
	7	1088.87	1087.800	1.1	2.4	
	8	1088.56	1087.567	1.0	2.5	
	9	1087.50	1087.333	0.2	2.3	
	10	1087.57	1087.100	0.5	2.1	
12	1087.91	1086.633	1.3	1.6	1.5	
13	1087.02	1086.400	0.6	1.4		
Fosa 2	14	1088.02	1086.167	1.8	1.2	1.3
	15	1088.26	1085.933	2.3	1.2	
	16	1087.93	1085.700	2.2	1.2	
	17	1087.23	1085.467	1.8	1.5	
	18	1086.95	1085.233	1.7	1.5	
	19	1086.10	1085.000	1.1	1.4	
	20	1085.73	1084.767	1.0	1.3	
	21	1085.29	1084.533	0.8	1.1	
	22	1084.96	1084.300	0.7	1.3	
	23	1084.73	1084.067	0.7	1.1	
	24	1085.01	1083.833	1.2		
25	1084.69	1083.600	1.1			
> 25					1.3	

24. Que mediante comunicado interno OAPASD-378 de diciembre 11 de 2014, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la revisión de la tasación de la multa.
25. Que se recibió el INFORME TÉCNICO enviado el contratista Carlos Arturo Rodríguez Marín de la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con fecha 22 de mayo de 2015, mediante el cual se revisó la tasación de la multa solicitada, quedando fijada en la suma de \$46.800.456.85.
26. Que el día 10 de Junio de 2015, se envió por parte de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, requerimiento sobre plan de cierre, contrato de concesión minera No. 22253.
27. Que el día 17 de Junio de 2015, se allegó a esta dependencia, oficio con radicado No. 4616 del 18 de Junio de 2015, enviado por los señores Israel Leyva Patiño, Roberney Cárdenas Gil, y Luis Enrique Bravo Guzmán, objetando por error grave el informe técnico producido por el topógrafo Carlos Arturo Rodríguez Marín.
28. Que mediante comunicado interno OAPASD No. 207 -2015, esta dependencia envió oficio con radicado No. 4616 del 18 de Junio de 2015, a la subdirección de regulación y control ambiental, para que se pronuncien sobre éste, donde se objeta por error grave el informe técnico producido por el topógrafo Carlos Arturo Rodríguez Marín.
29. Que mediante comunicado interno, se allegó a esta dependencia informe técnico "Apoyo técnico para la cuantificación de una sanción por explotación minera en el contrato de concesión minera No. 22253 (Pablo Eduardo Naussa)".
30. Que mediante oficio con radicado 000113 del 29 de Febrero de 2016, esta dependencia dio respuesta a derecho de petición Radicado CRQ 0968.

31. Que mediante oficio con radicado 0002425 del 1 de abril de 2016, esta dependencia reconoció como tercero interviniente a Israel Leyva Patiño, con radicado 0002424 a Manuel Salvador Flórez Ríos, con radicado 002423 a Luis Enrique Bravo Guzmán.
32. Que el día 14 de abril de 2016 se allegó a esta dependencia, derecho de petición con radicado CRQ 2902, presentado por Israel Leyva y Manuel Salvador Florez.
33. Que mediante oficio con radicado 0005337, se le informo a la procuradora judicial I agraria de armenia Quindío, la respuesta del derecho de petición con radicado CRQ 2902 del 14 de Abril de 2016, así mismo mediante oficios 0005338 y 0005339 de 04 de Mayo de 2016, se dio respuesta a derecho de petición CRQ 2902 del 14 de abril de 2016.
34. Que el día 12 de Mayo de 2016, se remitió a esta dependencia comunicado interno SRCA-00414-2016, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental, donde se da traslado de la solicitud presentada por la defensoría del pueblo mediante radicado 03731 del 06/05/2016, mediante el cual solicita definir de fondo, dar las explicaciones a que hallan lugar, así como informar sobre las gestiones necesarias dentro del proceso descrito, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso del señor Pablo Eduardo Nausa Rico.
35. Que el día 1 de Junio de 2016 esta oficina profirió auto que decreta Prueba, donde resuelve:

“ ...

Artículo Primero: Decretar prueba de oficio en el proceso administrativo sancionatorio de la referencia tendiente a la determinación de la cuantificación del presunto daño ambiental contentivo en la misma.

Artículo Segundo: Oficiar a la subdirección de regulación y control ambiental para que lleve a cabo las actividades técnicas que correspondan en el menor termino posible tendientes a la finalidad aludida en el artículo primero de este acto administrativo.

...”

36. Que esta oficina envió comunicado interno OAPSAPD-165 de 1 de Junio de 2016, a la subdirección de regulación y control ambiental, donde se solicita llevar a cabo las actividades técnicas que correspondan en la mayor brevedad posible, a efectos de obtener mediante visita técnica, adelantada por personal idóneo y calificado, un levantamiento topográfico que permita concluir aspectos concretos, respecto al volumen de sobreexplotación presentada, la que deberá servir como base para la posterior tasación de la multa.
37. Que el día 19 de Septiembre de 2016, se allegó a esta dependencia comunicado interno SRCA-0900-2016, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental, donde se da respuesta a comunicado interno radicado No. OAPSAPD 242- 29-08-2016.

38. Posteriormente se allegó a esta dependencia Informe Técnico de Solicitud práctica de una prueba-Comunicado Interno OAPSAPD-165 de 01 de junio de 2016, Proceso Sancionatorio No. SCA-ISA-021-06-2013 Pablo Eduardo Nausa- Contrato de Concesión No. 22253, Municipios de Pijao (Quindío), Caicedonia (Valle del Cauca) suscrito por la contratista Yakeline Ázate de la subdirección de regulación y control ambiental donde consta lo siguiente:

"...

INFORME TÉCNICO DE SOLICITUD DE UNA PRUEBA-COMUNICADO INTERNO OAPSAPD-165 DE 01 DE JUNIO DE 2016, PROCESO SANCIONATORIO SCA-ISA-021-06-2013, DE PABLO EDUARDO NAUSA, Municipios de Pijao (Quindío), Caicedonia (Valle del Cauca)

Fecha de visita:	02/08/2016 (dd/mm/año)
Acta de visita:	2164
Fecha de informe:	08/08/2016 (dd/mm/año)
Lugar o sitio:	Pablo Eduardo Nausa
Vereda:	La Rivera
Municipio:	Pijao (Quindío), Caicedonia (Valle del Cauca)
Motivo de la visita:	Solicitud de una prueba-Comunicado Interno OAPSAPD-165 de 01/06/2016, Proceso Sancionatorio No. SCA-ISA-021-06-2013 Contrato de Concesión No.22253 (vigente hasta 18/07/2037)
Título Minero:	Contrato de Concesión No.22253 (vigente hasta 18/07/2037)
Licencia Ambiental:	Resolución No.548 de 14/08/2007 (vigente hasta 18/07/2037). (Suspendida mediante Resolución No. 307 de 06/06/2013).

Cuadro No. 2. Ficha Técnica

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 307 de 06/06/2013, "Por medio de la cual se impone como medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de explotación minera" en el polígono al Contrato de Concesión Minera No. 22253 al señor Pablo Eduardo Nausa.

Mediante oficio radicado en C.R.Q. No. 8117 de 15 de octubre de 2014, el señor Pablo Eduardo Nausa Rico solicitó la Modificación a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 de 14/08/2007.

Mediante Comunicado Interno No. SRCA-364 fechado 25/05/2015, de asunto "Concepto técnico para el desistimiento de una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 de 14/08/2007", por el señor Pablo Eduardo Nausa Rico donde se decretará el desistimiento y archivo de la solicitud en términos de la Ley 1437 de 2015, por incumplimiento de requisitos.

El día 26 de mayo de 2015, se realizó visita con acta No. 10627, para realizar control y seguimiento Ambiental para posible Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 de 14/08/2007. La visita se realiza con acompañamiento del Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR.

El día 22 de julio de 2016, se suscribió Contrato de Prestación de Servicio No. 560 de 2016, con el objeto de "Prestar servicios de apoyo en las actividades inherentes al componente topográfico para el título minero 22253 que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío", suscrito entre el topógrafo Héctor Fabio Toro Ramírez y la entidad.

El día 02 de agosto de 2016, se realizó visita con acta No. 2164, ya que el despacho de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Sancionatorios a elaborado auto de impulso procesal de fecha 01/06/2016 "Por medio del cual se decreta una prueba", a efectos de poder obtener una

mayor claridad respecto a la determinación de la eventual cuantificación del impacto ambiental ocasionado por el otorgamiento de licencia de explotación minera. Expediente SCA-ISA-021-06-13.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó el recorrido por las fosas 1 y 2, producto de la explotación entre el 2007 y 2013.

La visita se realizó con personal idóneo y calificado (topógrafo Héctor Fabio Toro) que llevará a cabo la determinación de las áreas, volúmenes y sobreexplotación, con los equipos necesarios para determinar los modelos requeridos por la entidad y poder analizar la información procesada.



Figura No. 1. Fuente Informe técnico del 01/06/2015 del acta de visita No 10627 fechada el 26/05/2015. Post-Proceso en la Oficina Asesora de Planeación de la C.R.Q. de las fosas 1 y 2, Contrato de Concesión Minera No.22253. Municipio de Pijao (Quindío), Caicedonia (Valle del Cauca).

Se tomaron coordenadas con GPS marca Trimble Juno sb de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.:

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
	4°19'06,592"	-75°47'46,217"

Cuadro No. 2 Coordenadas Geográficas

La Fosa 1 se encontraba inundada por la interceptación del nivel freático, con vegetación de regeneración natural propicia para zonas húmedas y pantanos, aves y ranas, con paredes verticales hacia el oriente y sur y con pendiente de aproximadamente 45° hacia el occidente y norte, sin cerramiento total. Se evidenció un jarillón de sobre tamaños en la fosa 1.

La Fosa 2 no se encontraba inundada, solo con vegetación y algunos sectores con pantano, se encontró con ganado y caballos.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

En el marco del proceso sancionatorio identificado con expediente No. SCA-ISA-021-06-2013, por medio del cual se inició investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Ángela Consuelo Nausa rico y Pablo Eduardo Nausa por supuesto incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 de 2007, la oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales

y Procesos disciplinarios, elaboró el auto de impulso procesal del 01-06-2016, por medio de la cual se decreta una prueba técnica a efectos de poder obtener una mayor claridad respecto a la determinación de la eventual calificación del impacto ambiental.

CONCLUSIONES

Reconocer e identificar las áreas de explotación y realizar la delimitación de esta con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.) y el topógrafo contratado por la entidad.

Se suministró información correspondiente a la Licencia Ambiental de la resolución de la medida de suspensión y copia del modelo para presentación de la información solicitada al topógrafo durante el desarrollo de la visita, con el fin de comparar información levantada en campo y la autorizada mediante licencia ambiental, conforme al contrato de prestación de servicio No. 560 de 2016.

..."

39. Que mediante comunicado interno OAPSPD-286-del 21 de Septiembre de 2016, esta dependencia, solicitó a la subdirección de regulación y control ambiental, tasación de la multa.
40. Que el día 30 de Septiembre se envió oficio al señor Pablo Eduardo Nausa Rico, donde se le solicita informar, el valor de la venta de material a boca mina (Grava y Arena), discriminado para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
41. Que mediante oficio del 8 de Noviembre se allegó, oficio enviado por el señor Pablo Eduardo Nausa Rico, donde consta el valor de la venta de material a boca mina (Grava y Arena), discriminado para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
42. Que mediante comunicado interno SRCA-1219 del 30 de Noviembre de 2016, la subdirección de regulación y control ambiental, solicitó apoyo jurídico para solicitar información para tasación de la multa, a la oficina asesora jurídica de la CRQ.
43. Que el día 7 de Diciembre se allegó a esta dependencia oficio radicado por Pablo Eduardo Nausa Rico, donde demuestra que está incluido dentro del Registro Único de Víctimas RUV-situación que es contemplada en la tabla No. 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, en la sección correspondiente a capacidad socioeconómica del infractor. Además anexo los certificados correspondientes.
44. Que En atención a convocatoria realizada por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Doctor John James Fernández López, a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos disciplinarios, a la oficina asesoría jurídica y a la Subdirección Administrativa y Financiera con el objeto de conformar un comité técnico – jurídico y administrativo para llevar a cabo sanción pecuniaria de tipo administrativa que se impone al infractor de una norma con referencia al expediente radicado SCSA-ISA-021-06-2013 investigado Pablo Eduardo Nausa Rico C.C. No. 4.206.666 de Paz de Rio

Boyacá por “Presunto incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante Resolución No 548 de Agosto de 2007, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental en desconocimiento de la normatividad ambiental prevista en Decreto Ley 2811 de 1974, Arts. 1, 2.8; Decreto 1449 de 1997, Art 3; Ley 99 del 21/12/1993 Arts 49, 50; la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 del 14/08/2007”.

De tal manera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental convocó a diferentes profesionales de las áreas de la Geología, ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil, así como también se convocó profesionales en Derecho y administradores de empresas de la Oficina asesora jurídica y de la subdirección administrativa y financiera para que de acuerdo a sus perfiles profesionales aportaran al desarrollo de la Metodología.

Para determinar la sanción administrativa vía multa, y dar inicio al ejercicio interdisciplinario se socializa la **“Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa Ambiental” – Manual conceptual y procedimental del Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo sostenible (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, 2010)**, esta socialización se lleva a cabo el 26/09/2016 en la Sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Así las cosas, los ejercicios interdisciplinarios citados, se llevaron a cabo los días 26 y 28/09/2016, para la tasación de multas del sector minero y otras, tal como se expone en comunicado interno radicado SRCA-1044 del 18/10/2016.

Tasación de multa (Pablo Nausa): Desarrollada mediante 2 sesiones los días 26 y 28/09/2016. Finalmente se tasó la multa pero se determinó la necesidad de un estudio de mercado que permita identificar objetivamente el precio de compra de la arena y grava en bocamina, dato que es indispensable para el cálculo del beneficio ilícito.

La Subdirección de regulación y control ambiental remitió catorce (14) oficios para el estudio de mercado, siete (07) para las personas naturales o empresas que explotan material de construcción (arena y grava de río) y siete (07) para ferreterías en Armenia y Calarcá.

Tabla 1. Síntesis de oficios remitidos para el estudio de mercado
Del precio de arena y grava de río en bocamina.

	Oficio C.R.Q.			Respuesta radicada en la C.R.Q.		Comentarios
	Destinatario	No. Radicado	Fecha	No. Radicado	Fecha	
Personas naturales y empresas que explotan material de construcción (arena y grava de río)	Agregados Exito	10379	30/09/2016			
	Asociación de Areneros del Alambrado	10380		10683	12/10/2016	Informó precio de venta del material en bocamina; sobre los costos fijos y variables no lo tienen unificado, ya que depende de cada socio.
	La Estela	10381				
	Sindicato de Areneros del Río Barragán	10382				
	Asociación de Areneros del Quindío	10383		10682	12/10/2016	Informó precio de venta del material en bocamina; sobre los costos fijos y variables no lo tienen unificado, ya que depende de cada socio.
	Pablo Eduardo Nausa	10383		10742	13/10/2016	Informó el ingreso bruto para el titular de la licencia en los años 2012 y 2013; sobre los costos fijos y variables informó que lo desarrolló Triturados Tesorito, sin presentar información numérica al respecto.
Ferreterías	Ingeniería e Agregados	10385	04/10/2016			
	Hierros de Occidente (Armenia)	10455				
	Almacén Canaima (Armenia)	10456				
	Almacén Fercemento (Armenia)	10457				
	Ferretería Real (Calarcá)	10458				
	Emo Materiales (Armenia)	10459				
	Ferretería El Cacique (Calarcá)	10460				
	Ferretería Santa Fé (Calarcá)	10461				

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental presentó mediante comunicado interno radicado SRCA-1219 del 30/11/2016 solicitud de apoyo jurídico a la Oficina Asesora de procesos Ambientales Sancionatorios y procesos Disciplinarios y a la Oficina Asesora Jurídica con base en la información recolectada con los titulares mineros y con las ferreterías y como agenda de las sesiones de tasación anteriores, revisar la información presentada para determinar en este caso particular cual era la prueba definitiva para encontrar una de las variables requeridas por la metodología para determinar el beneficio ilícito.

Así las cosas en reunión del 02/12/2016, tal como se indica en la respectiva acta de reunión, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica manifiesta que la prueba es aquella que presentó el señor titular minero Pablo Eduardo Nausa.

45. Es así como finalmente mediante comunicado interno SRCA 1258 del 7 de Diciembre de 2016, se allegó a esta dependencia "Acta de reunión 02/12/2016, Apoyo técnico-administrativo-jurídico para determinar el valor de la sanción del proceso de investigación sancionatorio, expediente radicado SCSA-ISA-021-06-2013 Pablo Eduardo Nausa Rico.", donde se llega a la siguiente final conclusión:

" ...

Fecha: 02-12-2016	Hora Inicio: 10:30 A.M
Proceso: Regulación y Control Ambiental	Actividad: Regulación y control Ambiental Minería
Lugar de Reunión: Sala de Juntas - Corporación Autónoma Regional del Quindío	
Asunto: Apoyo Técnico – Jurídico para determinar valor de la sanción proceso de investigación sancionatorio radicado SCSA - ISA-021-06-2013 – Pablo Eduardo Nausa Rico.	
Desarrollo de la Reunión	

Con el fin de continuar con el procedimiento para determinar la sanción pecuniaria de tipo administrativa que se impone al infractor de una norma con referencia al expediente radicado SCSA-ISA-021-06-2013 investigado Pablo Eduardo Nausa Rico C.C. No. 4.206.666 de Paz de Rio Boyacá por “Presunto incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante Resolución No 548 de Agosto de 2007, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental en desconocimiento de la normatividad ambiental prevista en Decreto Ley 2811 de 1974, Arts. 1, 2.8; Decreto 1449 de 1997, Art 3; Ley 99 del 21/12/1993 Arts 49, 50; la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 del 14/08/2007”.

El procedimiento de la determinación de la sanción administrativa vía multa, se realizó conforme a la “Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa Ambiental” – Manual conceptual y procedimental del Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo sostenible (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, 2010).

Así las cosas, fueron determinadas las diferentes variables para incluir en el modelo matemático reflejando las circunstancias acontecidas en la infracción.

El modelo matemático que integra las diferentes variables se presenta a continuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Durante la reunión del día de hoy 02/12/2016 se llevó a cabo la determinación de la variable **B** que corresponde a Beneficio Ilícito. Para esto se hace un recuento de las actividades desarrolladas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de acuerdo a los compromisos adquiridos en las reuniones anteriores. En este sentido se informó que el señor Pablo Eduardo Nausa R. presentó tres (3) oficios radicados en CRQ No. 10742 13/10/2016, No. 11481 09/11/2016 y No. 12113 del 24/11/2016 donde expone información correspondiente a los precios de material en bocamina.

Así mismo, se informó acerca del comunicado interno radicado SRCA-1219 del 30/11/2016 mediante el cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó a la Oficina Asesora Jurídica y a la Oficina asesora de procesos sancionatorio ambientales y procesos disciplinarios, apoyo jurídico respecto a la revisión y/o elaboración del oficio para solicitar la prueba requerida para determinar el Beneficio Ilícito, específicamente en el precio de material en bocamina.

Así las cosas y una vez revisada la información por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que se debe considerar la información presentada por el señor Pablo Eduardo Nausa R, oficios radicados en CRQ No. 10742 13/10/2016, No. 11481 09/11/2016 y No. 12113 del 24/11/2016 donde expone información correspondiente a los precios de material en bocamina.

En este sentido, el Jefe de la oficina jurídica remitirá el respectivo concepto jurídico el próximo 06/12/2016 a la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió nuevamente a la valoración de las diferentes variables y se aplicó la fórmula correspondiente al cálculo del beneficio ilícito de acuerdo a la "Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental: Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT,2010)"

$$Y * (1 - p) + B * p = 0 \text{ (Ecuación 1)}$$

Donde:

- Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
- B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- p: capacidad de detección de la conducta

Despejando B en la ecuación 1 obtenemos:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Donde:
El beneficio percibido por el infractor es cero, cuando se cumple la ecuación 2.

Se realizó el cálculo a través del modelo computacional apoyado con la hoja de cálculo Excel con el propósito de obtener valores confiables y precisos. Para lo cual a continuación se presenta la matriz de los valores de las diferentes variables.

Variables cálculo sanción caso Nausa

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Cálculo individual de las variables B, i

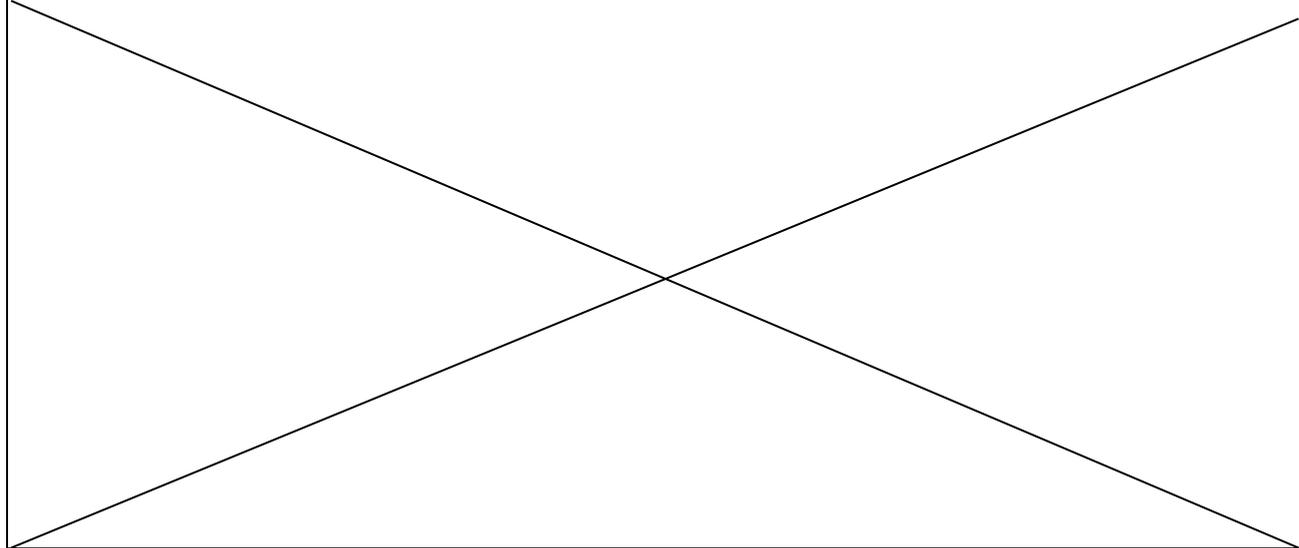
Beneficio ilícito (B = Σ (Y1, Y2, Y3))			
Ingresos directos (Y1) en pesos	Costos evitados (Y2 = CE(1-T))	Ahorros de retraso (Y3)	B
92.652.500	18.000.000	0	110.652.500
Se obtuvo de multiplicar el volumen de sobreexplotación determinado mediante la prueba técnica de la C.R.Q. por el valor de venta del material por parte del presunto infractor: Volumen de sobreexplotación = 37.061 m ³ * \$2.500. Este último dato fue informado en el oficio radicado en C.R.Q. con número 10742 de 13/10/2016 y 12713 de 24/11/2016.		Se obtuvo de valor de la inversión anual reportada por el presunto infractor en el Plan de Manejo Ambiental anexo a oficio radicado en C.R.Q. con No. 6051 de 07/12/2006 en la Ficha 2 (Control de sovaciones laterales y de profundidad de explotación).	

Identificación y ponderación de atributos para calculo de importancia ambiental		
Atributos	Ponderación	Criterio profesional
Intensidad	4	El equipo de profesionales encargados de la tasación de la multa teniendo como referencia el estudio topográfico realizado por Héctor Fabio Toro solicitado por parte de la CRQ (procesos sancionatorios) en el cual se determinó que el volumen total explotado es de 68772.38 m ³ y el volumen de sobre excavación es de 37061.00 m ³ lo cual equivale al 53.9 % de sobre explotación del material autorizado, basándose en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental del Ministerio de Ambiente donde dice que la «afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%» por lo cual se encuentra que el valor ponderado es de 4.
Extensión	4	Con base en la información contenida en el expediente que reposa en el archivo central de la CRQ, el área de la afectación es de 1,6 hectáreas y según la metodología establecida la ponderación está comprendida entre 1 y 5 hectáreas para lo cual se establece el valor de 4.
Persistencia	3	Citando la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental del Ministerio de Ambiente donde dice: «cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años» , el equipo de profesionales encargados de la tasación de la multa determino que la manifestación del impacto se encuentra comprendida entre seis (6) meses y cinco (5) años obteniendo un valor de 4.
Reversibilidad	3	Citando la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental del Ministerio de Ambiente donde dice: «aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años» los profesionales encargados determinaron que la alteración puede ser asimilada por el entorno en mediano plazo entre 1 y 10 años, obteniendo un valor ponderado de 3.
Recuperabilidad (MC)	3	Citando la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental del Ministerio de Ambiente donde dice: «Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años» , el equipo profesional encargado de evaluar este ítem consideran que la afectación generada puede ser corregida y compensada por la acción humana entre 6 meses y 5 años.

Cálculo de la multa

Beneficio ilícito	110.652.500			
Capacidad socioeconómica	0,01			
Factor de temporalidad	1			
Importancia $I=(3*IN)+(2*EX)+PV+RV+MC$	29	Intensidad (IN)	4	
		Extensión (EX)	4	
		Persistencia (PV)	3	
		Reversabilidad (RV)	3	
		Recuperabilidad (MC)	3	
Grado de afectación i	377.126.730	$i=(22.06*SMMLV)*I$		
Circunstancias agravantes y atenuantes	0,05	<p>Agravantes: 1. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 2. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 3. Obtener provecho económico para sí o para un tercero (tabla 13). Total agravantes 3= 0.45 (tabla 15) Atenuantes: 1. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor (tabla 14). Según tabla número 15 de la metodología de tasación de multas establece que se realiza la suma aritmética cuando encuentre agravantes con atenuantes, Total atenuantes 1= -0.4 Donde: agravantes (0.45) - atenuantes (0.4) = 0.05</p>		
Costos asociados	0			
Multa	\$114.612.331			

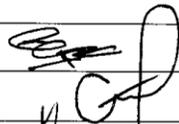
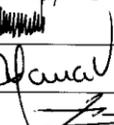
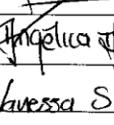
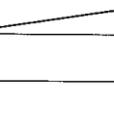
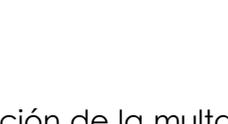
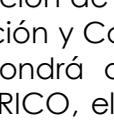
De acuerdo a lo anterior el Cálculo de la Multa corresponde a **\$114.612.331,00**



 Versión: 01	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO ACTIVIDAD: GESTION DE CALIDAD DOCUMENTO: FORMATO DE ACTA DE REUNIONES		
	Fecha: Marzo 30 de 2009	Código: FO-D-GC-06	Página 5 de 6

Compromisos	Responsables
Presentación concepto Jurídica – revisión de precios 06/12/2016 a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios.	Jefe oficina Asesora jurídica

A las 12:00m se da por terminada la reunión y se firma por quien en ella intervinieron

Nombre	Cédula	Entidad / Dependencia	Firma
John James Fernández López		Director -CRQ	
Edgar Fabián Jaramillo Palacio		SRCA-CRQ	
Andrés Mauricio Quiceno Arenas		OAJ-CRQ	
James Castaño Herrera		OAPSA-CRQ	
María Victoria Giraldo Londoño		SAF-CRQ	
Adriana Lucia Duque Velazco		SRCA-CRQ	
Angélica María Aranzazú Alarcón		SRCA-CRQ	
Vanessa Salcedo Escobar		SRCA-CRQ	

2. LA MULTA

De conformidad con la calificación de la falta y tasación de la multa allegada al expediente por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por infracciones a la normatividad ambiental, se impondrá a los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.-CRQ, **LA SUMA DE CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 114.612.331).**

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ-.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, creadas a través de la Ley 99 de 1993, tienen una finalidad, que es la protección y administración de los recursos naturales, renovables y no renovables, tal como lo indica la exposición de motivos del Proyecto de Ley 99 de 1992:

"2.4 Organismos regionales.

2.4.1 Corporaciones Regionales o Territoriales.

Organismos públicos del orden regional o territorial adscritos al Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Marco Conceptual.

Como política a nivel nacional, se plantea la necesidad de desarrollar un manejo integrado de las distintas cuencas hidrográficas existentes en nuestro país, para lo cual el manejo y la administración de los recursos naturales y el ambiente se ejecutaría a través de corporaciones regionales o territoriales, acordes con las 6 grandes regiones hidrográficas así: Región Andina o cuenca del río Grande de la Magdalena, cuencas hidrográficas del Pacífico y del Atlántico, cuencas del Catatumbo, Orinoquia y Amazonas.

Orientar el desarrollo del país con un enfoque sistémico de cuencas de interdependencias y relaciones físicas, sociales, económicas y culturales al interior y exterior del escenario de planificación. Poner en marcha una gestión institucional que concerte el desarrollo interdepartamental, departamental y municipal, con la conservación y manejo del sistema natural en sus diferentes dimensiones espaciales correspondientes; región hidrográfica, cuenca, subcuenca y microcuenca."

En este sentido, claro está entonces que las Corporaciones tienen un papel preponderante en la protección de los recursos naturales renovables y no renovables, tanto desde la gestión, como de la autorización y la sanción de aquellas conductas contaminantes o que excedan permisos y licencias ambientales.

Así pues, la labor de las Corporaciones no sólo está otorgada por un texto legal, sino que responde igualmente a una Constitución Ecológica, tal como lo reconoce nuestra Corte Constitucional, que estableció en sentencia C-596 de 1998:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". La Constitución dispone que la protección del ambiente y los recursos naturales es asunto que corresponde en primer lugar al Estado en general, aunque reconoce también que las entidades territoriales ejercen competencias al respecto, y señala que los particulares son responsables del cumplimiento de los deberes relacionados con la conservación del

mismo. En lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. La armonización de esta concurrencia de competencias es posible mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario."

En la misma jurisprudencia, frente a las competencias ambientales de las Corporaciones Autónomas se preconiza:

"A través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales."

En este entendido, se encuentra suficientemente explicado que la Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene un carácter de preservación y conservación ambiental, que la habilita para ejercer actividades de regulación y control, pero también de sanción, según competencias legales asignadas en virtud del principio de legalidad y del debido proceso, tal como se expresa en el artículo 29 de la Carta Política, que a su vez es congruente con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y por ende integrado a nuestro bloque de constitucionalidad stricto sensu.

Esta potestad de carácter sancionatorio se encuentra consagrada en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, herramienta a través de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Lo anterior en concordancia con el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que a su turno dice: *"(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección*

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, por lo cual, analizando que existe un permiso por parte de la Corporación Ambiental al sujeto pasivo del proceso administrativo sancionatorio, es esta la que asume competencias, máxime cuando dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

El ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado está radicada, por desconcentración, en el presente caso en la **Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-**, siendo por tanto la autoridad competente funcional para el ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto.

3.2 PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE No. SCSA-ISA-021-06-13:

Dentro de este expediente se profirieron las siguientes providencias:

- Resolución No.307 del 6 de junio de 2013 (medida preventiva).
- Auto de apertura de investigación del 21 de junio de 2013.
- Auto de formulación de pliego de cargos del 3 de septiembre de 2014, mediante el cual se profirió pliego de cargos en contra de los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO.

"(...)

CARGO PRIMERO: "INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No.548 de AGOSTO DE 2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA."

CARGO SEGUNDO: "Afectación a los recursos naturales: En cuanto a los aspectos ejecutados por el licenciataria para el manejo ambiental de la explotación minera, se identificó que sobrepaso las profundidades de explotación y no cumplió totalmente la obligación de las bermas de protección, lo que implica no haber seguido con rigor el diseño planteado por la Corporación para evitar la alteración de la dinámica fluvial del Río Barragán en el sector, presentando por lo tanto un incumplimiento total del (100%) en este sentido, generando un impacto ambiental.

En desconocimiento de la normativa ambiental prevista en Decreto Ley 2811 de 1974, arts. 1, 2, 8 ; DECRETO 1449 DE 1977, Art. 3; LEY 99 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1993, Arts. 49, 50; La Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.548 del 14 de agosto de 2007.

(...)"

- Auto que decreta Prueba del 1 de Junio de 2016.

3.3 PRUEBAS.

- Informe técnico de fecha 11 de abril de 2013, presentado por contratista y funcionaria de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ.
- Ajuste de informe técnico de fecha 11 de abril de 2013, presentado por contratista de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.
- Resolución No. 79 de marzo 11 de 2013, mediante la cual se cedió la licencia ambiental No.548 de 2007 al señor PABLOR EDUARDO NAUSA RICO, obrante a folio 47 del expediente.
- Comunicado interno SRCA-837 del 20 de agosto de 2014, obrante a folio 127 del expediente
- Comunicado interno OAPASD-268 A del 3 de septiembre de 2014.
- Comunicado interno del 22 de septiembre de 2014, anexo informe preliminar de calificación de la falta.
- Comunicado interno SRCA-1084 del 8 de octubre de 2014, anexo informe de apoyo técnico para la cuantificación de una sanción por explotación minera.,
- Comunicado interno OAPASD-378, solicitando revisión de la tasación de la multa.
- Informe técnico de mayo 22 de 2015, mediante el cual se fijó la tasación de la multa.
- Informe técnico para la cuantificación de una sanción por explotación minera en el contrato de concesión minera No. 22253 (Pablo Eduardo Nausa Rico.)
- Comunicado interno SRCA 0900-2016.
- Informe técnico de solicitud de una prueba-comunicado interno OAPSAPD-165- 1 de Junio de 2016, Proceso Sancionatorio ambiental No. SCA-ISA-021-06-2013, Pablo Eduardo Nausa Rico, contrato de concesión No. 22253, Municipios de Pijao (Quindío), Caicedonia (Valle).
- Comunicado interno 1258 del 7 de Diciembre de 2016, se allegó a esta dependencia "Acta de reunión 02/12/2016, Apoyo técnico-administrativo-jurídico para determinar el valor de la sanción del proceso de investigación sancionatorio, expediente radicado SCSA-ISA-021-06-2013 Pablo Eduardo Nausa Rico.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que posteriormente se expidió la Ley 99 de 1993 por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2° de la citada ley, establece que el Ministerio es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el parágrafo 2° del artículo 5° de la citada ley, establece que le corresponde al Ministerio ejercer las demás funciones que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), el Ministerio de Agricultura (hoy ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación.

Que de acuerdo al artículo 30 de la citada ley, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

En cuanto a lo aquí evidenciado es pertinente señalar que los señores **ANA CONSUELO NAUSA RICA y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, NO LOGRARON DESVIRTUAR** la presunción de dolo que le recae en virtud del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

No obra en el expediente medios probatorios que desvirtúen los conceptos técnicos y reportes allegados por el personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, por lo que se reitera la presunción de dolo se conservó incólume.

Cabe destacar que la solicitud presentada por los terceros intervinientes, los señores Israel Leyva Patiño, Roberney Cárdenas Gil y Luis Enrique Bravo Guzmán, donde objetan por error grave el informe técnico producido por el topógrafo Carlos Arturo Rodríguez Marín, Contratista de la corporación, fue remitida a la subdirección de regulación y control mediante comunicado interno OAPASD-No. 207-2015, donde mediante informe técnico denominado "Apoyo técnico para la

cuantificación de una sanción por explotación minera en el contrato de concesión minera No 22253 Pablo Eduardo Nausa)", se le dio trámite y se concluyó que para hacer el recalcu del volumen de sobreexplotación, era necesario que nos proporcionaran nueva información referente a un levantamiento topográfico del área de las zonas explotadas. Dicha información fue aportada por los terceros mediante oficio con radico CRQ 2902 del 14 de Abril de 2016, con base en esto, esta dependencia resuelve emitir un auto de prueba a efectos de obtener una mayor claridad respecto a la determinación de la eventual cuantificación del impacto ambiental probablemente ocasionado con el otorgamiento de la licencia ambiental de explotación minera, y de esta manera se conforma el comité técnico – jurídico y administrativo para llevar a cabo sanción pecuniaria de tipo administrativa que se impone al infractor de una norma con referencia al expediente radicado SCSA-ISA-021-06-2013.

Ahora bien, para imponer la sanción correspondiente relacionado con el cargo formulado en auto de pliego de cargos del 3 de septiembre de 2014, se realiza con base al informe que origino la presente investigación como los informes allegados durante la misma, por lo que se concluye que los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, son responsables de la infracción ambiental por lo siguiente, conforme al informe técnico aportado:

" (...)

CONCLUSIONES

1. Se calculó un área de sobre-explotación de 10.659,89 m² que corresponde a un volumen estimado de material extraído de 31.979,67 m³.
2. Se calculó un volumen de sobre-explotación de 113.697,5 m³.
3. Se identificó que la Fosa 2 no cumple la zona amortiguadora de orillas, sin embargo el área de incumplimiento no pudo ser identificada por la resolución de la imagen georeferenciada disponible.

(...)"

En este sentido se encuentra mérito para declarar responsables a los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDDO NAUSA RICO, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No.548 AGOSTO DE 2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA No.22243.

CARGO SEGUNDO: Afectación a los recursos naturales

5. SANCIÓN A IMPONER

Conforme el Pliego de Cargos y lo cual no ha sido desvirtuado por los investigados, señores **ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO.**

Así las cosas, queda ampliamente demostrado, aun cuando en el proceso administrativo sancionatorio ambiental se presume la culpa,

En tal sentido es pertinente recordar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala como infracción ambiental: "(...) toda acción u omisión que constituya violación de (...) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

De esta forma queda demostrada una serie de acciones y omisiones que de forma reiterativa y consecencial vulneraron las siguientes normas jurídicas, especialmente en los Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1, 2, 8; Decreto 1449 de 1977, artículo 3; Ley 99 de 1993, artículos 49, 50; la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 548 de agosto de 2007.

De acuerdo con lo expresado se confirma lo indilgado a través de los cargos formulados en el Pliego de Cargos emitido mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2014 en los cuales se imputaron:

"Incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante Resolución No.548 de agosto de 2007, por medio de la cual se otorga licencia de explotación minera No.22253 y afectación a los recursos naturales"

En consecuencia, de conformidad con el concepto técnico aportado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–, se emitirá sanción en contra de los señores **ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO.**

6. REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Se realizó la revisión y análisis de las siguientes normas: Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010. Si bien es cierto el artículo 11 del Decreto 3678 fue demandado en acción de nulidad ante el Consejo de Estado, mediante auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 10 de julio de 2014 se negó la suspensión provisional del texto demandado, por tanto, es aplicable esta disposición por parte de las Autoridades Ambientales.

6.1 Definición de la infracción.

Los funcionarios de acuerdo con la revisión del expediente tanto el concepto técnico que dieron origen y los que se allegaron a la presente, definieron la siguiente infracción ambiental:

SCSA-ISA-021-06-13: Presuntas infracciones "incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante Resolución No.548 de agosto de 2007 por medio de la cual se otorga licencia ambiental de explotación minera No.22253 y Afectación a los recursos naturales"., por cuanto los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, no lograron desvirtuar la presunción de culpa.

- **Calificación de la Falta.**

Teniendo como sustento la Resolución No. 326 de 2013, se procedió a calificar la falta ambiental, aplicando la fórmula que permitiría tasar la multa respectiva.

- **Cálculo del beneficio ilícito: \$ 110.652.500**
- **Grado de afectación ambiental en unidades monetarias (i): \$ 377.126.730**
- **Costos asociados: \$ 0**

6.2 Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La unidad para la atención de reparación de víctimas del conflicto certificó que el señor Pablo Eduardo Nausa Rico, se encuentra registrado en dicha unidad como víctima de un desplazamiento desde el año 2002, condición que no ha perdido vigencia y por lo tanto el factor de la capacidad socio económica es de 0,01 según la tabla número 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

TOTAL MULTA: CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 114.612.331).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.912.179 de Paz del Río y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.666 de Paz de Río, Boyacá, de los cargos formulados mediante *Auto del 3 de septiembre de 2014, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta autoridad bajo el radicado SCSA-ISA- 021-06-13*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLO EDUARDO NAUSA RICO, sanción de multa por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 114.612.331)**, por las infracciones recogidas en los cargos formulados mediante *Auto de fecha 3 de septiembre de 2014*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ- identificada con el N.I.T. 890.000.447-8, en la Cuenta Corriente No. 136269997740 del Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exige al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a las señoras **ANA CONSUELO NAUSA RICO y PABLOR EDUARDO NAUSA RICO.**

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA-**, a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA–.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó y elaboró: Abog J. Steven Sepúlveda Cortes.